

## IGLESIA Y ESTADO EN MÉXICO

Con el presente estudio pretendemos ofrecer al lector una visión sintética de la actual situación de la Iglesia católica en México. Para ello nos valemos de la legislación vigente<sup>1</sup>. No está en nuestro ánimo analizar las causas que han dado lugar a esta legislación que resulta, cuando menos, pintoresca y anacrónica.

En efecto, México posee una Constitución democrática, pluralista, con sentido social y que recoge los derechos y libertades fundamentales. No hay más que leer su articulado. Pero al mismo tiempo se observa una manifiesta hostilidad hacia la Iglesia Católica y en general hacia toda confesión religiosa organizada. Los mexicanos tienen derecho a asociarse para todos los fines lícitos, laborales, políticos, científicos, culturales, artísticos, etc., menos para la consecución de los fines u objetivos religiosos. En contra de sus propios principios constitucionales de libertad, igualdad, no discriminación, reunión, asociación, manifestación del propio pensamiento por todos los medios, elección de la profesión que uno estime más adecuada, etc., cuando estos derechos recaen sobre lo religioso, el Estado reacciona visceralmente en contra.

En esta materia, el Estado mexicano se ha quedado inmerso en un regalismo anterior a la revolución francesa inspirado no en un deseo de favorecer la religión, sino de restringir su difusión. En la legislación mexicana se observa un regalismo trasnochado, junto con un liberalismo decimonónico, que se empeña en desconocer las declaraciones de derechos humanos en este campo. Creo no equivocarme al decir que la legislación eclesiástica mexicana se inspira en una concepción de la

1 Fuentes legales: *Constitución de los Estados Mexicanos* de 5 de febrero de 1917 (se citará: CEM). *Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal (Culto religioso y disciplina externa)*. Ley publicada en el *Diario Oficial* de 18 de enero de 1927 y está vigente según el artículo transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931 (se citará: LRA). *Circular número 33*, de 15 de agosto de 1929, por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los templos, publicada en el *Diario Oficial*, de 14 de septiembre de 1929 (se citará: Circular núm. 33.). *Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales*, publica en el *Diario Oficial*, de 14 de agosto de 1931. Aquí se recoge la Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, aparecida en el *Diario Oficial*, de 31 de diciembre de 1931 (se citará: LR 7.º párrafo). *Código penal para el Distrito Federal*, de 13 de agosto de 1931, aparecido en el *Diario Oficial*, de 14 de agosto de 1931. Aquí se recoge la ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, aparecida en el *Diario Oficial*, de 2 de julio de 1926 (se citará: CP). *Decreto que establece el plazo de presentación de solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto*, publicado en el *Diario Oficial*, de 31 de diciembre

de la religión como algo privado e individual, sin trascendencia pública y social, en una visión espiritualista y desencarnada del fenómeno religioso y como algo despreciable que debe ser reducido al máximo. Para la Constitución mexicana lo religioso es algo de lo que hay que proteger a la sociedad y especialmente a los niños y obreros.

Con estos criterios inspiradores no es de extrañar que la regulación del factor religioso resulte hostil al mismo.

De todas formas, creo que había que acudir a la agitada historia mexicana para dar una explicación más completa de la actual situación. Pero este breve estudio es más modesto. Sólo pretendo dar una visión, como decía más arriba, de la situación actual.

Divido mi trabajo en dos partes. En la primera analizo el problema de la libertad religiosa. La segunda parte está dedicada al estatuto del clero.

Se trata de dar una visión panorámica, sin entrar en un estudio profundo de todas estas cuestiones. Es, pues, un trabajo informativo.

## I. LA LIBERTAD RELIGIOSA

Ciertamente que la Constitución mexicana recoge la libertad de cultos, si bien no contempla el derecho de libertad religiosa en el exacto sentido de la palabra.

En efecto, en el artículo 24 de la Constitución se lee que «Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta panados por la ley».

Es más, se recogen derechos análogos al de libertad de creencias, como son el derecho de manifestar las ideas, la inviolable libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia, el de asociación o de reunión pacífica con cualquier objeto lícito, el derecho de información<sup>2</sup>.

Estas disposiciones constitucionales —y otras que se podrían citar— pueden inducirnos a pensar que la Constitución mexicana reconoce el derecho fundamental a la libertad religiosa. Por desgracia no es así. Veámoslo.

### 1. *Limitaciones al derecho de la libertad religiosa*

Lo primero que llama la atención de la lectura del artículo 24 es la idea que se tiene de la libertad de religión limitada al culto. Para el constituyente religión y culto se identifican. Es ésta una concepción pobre, reductiva, que desconoce otros aspectos esenciales del concepto de libertad religiosa, como es el de acomodar la propia vida a las propias convicciones, a divulgar por todos los medios lícitos la propia fe y a tratar de impregnar las estructuras sociales desde las propias convicciones.

Hay que destacar también que el ejercicio de dicha libertad de culto se limita al aspecto privado, ya que sólo se permite en el interior de los templos y en los domicilios particulares. De esa forma las creencias religiosas quedan excluidas del

de 1931 (se citará: Decreto presentación solicitudes.). *Código civil*, publicado en 1929 y que entró en vigor en 1932 (se citará: Cc.) *Ley Federal de Educación*, de 29 de noviembre de 1973 (se citará: LFE) *Ley Electoral*, de 12 de febrero de 1987 (se citará: LFEL).

<sup>2</sup> CEM 6,7 y 9.

ámbito público: medios de comunicación, escuelas, calles o plazas públicas, cementerios, etc. Coherente con esta concepción del culto es la interpretación que se hace del culto en los domicilios particulares al decir que será tal «siempre y cuando se efectúe en la intimidad del hogar, pues de otro modo constituiría un culto público que sólo puede celebrarse en el interior de los templos»<sup>3</sup>.

No es de extrañar que la celebración «de culto público fuera del recinto de los templos traiga consigo la responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, que serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase»<sup>4</sup>.

Por otra parte, el límite que la Constitución fija al derecho de culto, concebido en nuestro tiempo como un derecho fundamental, resulta desequilibrado e improcedente, por cuanto cualquier ley puede restringir dicho derecho básico y principio inspirador de toda constitución democrática. En mi opinión, no cualquier ley debiera limitar este derecho, sino que debiera tratarse de un criterio limitador de otra naturaleza, como el orden público, las buenas costumbres, el orden constitucional democrático u otra similar. Creo que cuando una ley ordinaria se opone al derecho fundamental de libertad religiosa, dicha ley debiera quedar automáticamente derogada por inconstitucional.

Quiero señalar, finalmente, que el derecho de libertad de creencias queda muy malparado respecto de otros derechos fundamentales contemplados en la propia Constitución mexicana, como en el caso del derecho de asociación, manifestación, expresión del propio pensamiento, entre otros. En el artículo 9, por ejemplo, se nos dice que el derecho de asociación o de reunión pacífica no puede coartarse. En cambio, la libertad religiosa es coartada en múltiples aspectos.

## 2. *La libertad de enseñanza*

No hay duda de que el derecho de libertad religiosa implica, como algo consustancial, el derecho a la educación de acuerdo con las convicciones de los padres o de los educandos. Por otra parte, las mismas confesiones religiosas, y muy en particular el cristianismo, entienden que la divulgación integral de su fe forma parte de sus deberes religiosos. Negar este derecho es negar el mismo derecho de creencias.

Pues bien, en la constitución mexicana se detectan no pocas violaciones de este derecho.

En este sentido vemos que la Constitución prohíbe tanto a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto, como a las sociedades por acciones de que de forma exclusiva y predominante se dediquen a actividades educativas y a cualesquiera entidades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, «que de forma alguna intervengan en planteles (centros docentes) que impartan educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos»<sup>5</sup>.

3 Circular núm. 33, 10, 2.

4 CP 18, 2.

5 CEM 3 I; LFE 9.

Los responsables de la infracción de esta norma «serán castigados con multa hasta de quinientos pesos o, en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza»<sup>6</sup>.

Por otra parte, la restricción del derecho a la libertad de enseñanza no sólo se refiere a la creación y dirección de centros docentes de instrucción primaria, para obreros o campesinos por parte de las corporaciones religiosas y los ministros de culto, sino que hay que señalar otra limitación mucho más grave, como es la contemplada en el artículo 3, 1 de la Constitución. Me refiero a la disposición según la cual «el criterio que orienta dicha educación se mantendrá ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios».

Esta disposición constitucional ha sido desarrollada en el Código Penal<sup>7</sup> donde se lee que «la enseñanza que se dé en los establecimientos públicos oficiales de educación será laica, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares».

El Estado mexicano, no obstante el reconocimiento de la libertad de creencias, decide imponer, en contra de las creencias de los educandos o de sus padres, un tipo de educación ajeno a cualquier creencia religiosa, violando así su propio mandato constitucional. El Estado decide que algo tan esencial como la búsqueda del sentido de la propia vida sea negada a los padres de los educandos y a los mismos educandos. En cambio, los educadores gozan de plena libertad para transmitir todos los valores laicos, agnósticos o ateos en dichos centros públicos, oficiales y privados.

Es claro que para la Constitución mexicana las «doctrinas religiosas»<sup>8</sup> no son un valor digno de ser transmitido en las escuelas. Es evidente que hay una grave discriminación en favor de los no creyentes y agnósticos. Falla el principio de igualdad que se recoge precisamente en dicho artículo<sup>9</sup>.

### 3. *El juramento religioso*

Todo creyente estima que no hay mejor aval de su testimonio o promesa que el mismo Dios. Cuando un creyente pone a Dios como testigo de lo que dice o promete quiere manifestar que su afirmación está basada en la misma Verdad. Pues bien, la Constitución mexicana establece que «la simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley»<sup>10</sup>. No hay duda de que esta prohibición es coherente con el principio informador de toda la legislación mexicana: eliminar a Dios de la vida pública. Arrojar a los sentimientos religiosos a la intimidad o la sacristía.

6 CP 4, 1.

7 *Ibid.* 3, 1.

8 CEM 3, 1.

9 *Ibid.* 3, I, c.

10 *Ibid.* 130, 4

#### 4. El derecho de asociación

Grave es también la limitación que se hace al derecho de asociación. En el artículo 5, 5 de la Constitución se contempla la prohibición de establecer «órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse». Esta prohibición se justifica por el constituyente diciendo que el voto religioso «implica el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona»<sup>11</sup>.

Hay que señalar que, aun cuando el texto de la constitución limita la prohibición a las órdenes monásticas, sin embargo, la ley ordinaria hace una interpretación extensiva hasta el punto de que por orden monástica puede entenderse no sólo las órdenes o congregaciones religiosas con votos solemnes o simples, sino también todas aquellas sociedades contempladas en el Código de Derecho Canónico, como las sociedades de vida apostólica y hasta los mismos institutos seculares. Así se desprende de la simple lectura del Código Penal<sup>12</sup> en la parte dedicada a los delitos en materia de culto religioso: «Son órdenes monásticas, para los efectos de estos artículos, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ella, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta». Esta concepción de la orden monástica nada tiene que ver con la realidad.

Estas órdenes monásticas, así descritas por el legislador, están terminantemente prohibidas hasta el punto de que deben «ser disueltas por la autoridad, previa la identificación y filiación de las personas exclaustadas»<sup>13</sup>.

Es más, si las personas exclaustadas volvieran a reunirse en comunidad después de la disolución gubernativa «serán castigadas con la pena de uno o dos años de prisión»<sup>14</sup>. A los superiores, prelados, directores y a todos los que tengan autoridad en el claustro «serán castigados con la pena de seis años»<sup>15</sup>. Las mujeres, en cambio, sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso<sup>16</sup>.

También se castiga con dureza la inducción o inclinación a la renuncia de la libertad por virtud del voto, tanto en el caso de menores como en mayores de edad. Las personas que incurrieran en este delito «serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí. Pero si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase»<sup>17</sup>.

En mi opinión, era suficiente para evitar los supuestos no reconocer efectos civiles a la emisión de votos en cualquier sociedad religiosa, cosa que la Constitución ya ha aceptado. Por tanto, la imposición de esas penas carece de sentido, especialmente las aplicadas a quienes inducen o invitan a ingresar en dichos centros religiosos.

11 CEM 5.5.

12 CP 6, 2.

13 *Ibid.* 6, 3.

14 *Ibid.* 6, 4.

15 *Ibid.*

16 *Ibid.*

17 *Ibid.* 7.

### 5. *El ejercicio público de la religión*

Hemos dicho más arriba que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa queda relegado a la vida privada y que los actos de culto deben celebrarse sólo en el recinto de los templos y en la intimidad del hogar. De esa forma se niega la dimensión pública de las creencias religiosas.

Para comprender la gravedad de esta prohibición hay que tener en cuenta que corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado la dedicación de los templos al culto. En efecto, una vez construido un nuevo templo corresponde a la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado, ratificar la finalidad religiosa, o sea, dedicarlo al culto o destinarlo a otros fines o servicios públicos<sup>18</sup>. En la Circular número 33 se lee que «para abrir al público nuevos locales dedicados al culto, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo...»<sup>19</sup>. El Código Penal contempla la posibilidad de que la autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo al público, sin la previa autorización gubernativa, sea castigado «con suspensión de oficio hasta de seis meses, o destituido, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo»<sup>20</sup>. No se olvide, por otra parte, que la autoridad municipal que permitiera o tolerara la celebración de algún acto de culto público fuera del recinto de los templos, «será castigada con extrañamiento, multa de cien pesos y suspensión del oficio hasta de un mes. Si reincidiera será destituida»<sup>21</sup>.

Inspirados en estos criterios, se prohíben actos de culto tan importantes como las procesiones religiosas, las exequias en los cementerios, los viacrucis, rosarios, actos litúrgicos en estadios, plazas o calles, etc. Sin embargo, están permitidos la celebración de actos políticos, sindicales, deportivos, culturales, artísticos, etc., tanto en público como en privado. Sólo los actos de culto quedan prohibidos en público. La discriminación es grave.

### 6. *Los recursos económicos*

Nadie puede negar que los recursos económicos, en sus diferentes aspectos y manifestaciones, son una base imprescindible en cualquier actividad humana por espiritual y sublime que sea. Ciertamente éste es el caso de la actividad religiosa. Una sana antropología nos dice que las religiones necesitan de recursos económicos para llevar a cabo sus objetivos espirituales. Necesitan personal, locales y toda una serie de objetos, materiales, sin los cuales la vida religiosa se hace difícil o imposible.

En contra de esta evidencia, nos encontramos que la legislación mexicana contempla una serie de graves negaciones y limitaciones al derecho que tienen todas las asociaciones, de disponer de ciertos recursos económicos para hacer viable sus objetivos.

En primer lugar se discrimina a las confesiones religiosas en lo referente al derecho de propiedad, al prohibírseles la facultad «de adquirir, poseer o adminis-

18 CEM 27, II, y 130, 10.

19 CP 7, LRA 10.

20 CP 32.

21 *Ibid.* 28.

trar bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos»<sup>22</sup>. Es más, no solo se les prohíbe poseer bienes en el futuro, sino que se les confiscan los bienes que poseían en el momento de la entrada en vigor de la Constitución (a. 1917), aunque se tratara de bienes legítimamente adquiridos. Y ello tanto respecto de los bienes que poseyeran por sí mismas, como por persona interpósita. Es decir, todos sus bienes, cualquiera que sea el título de propiedad o de posesión, o del tiempo que estuviera en sus manos «entrará en el dominio de la Nación»<sup>23</sup>. Para evitar la burla de esta norma el Estado concede «acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso»<sup>24</sup>. La prueba de presunciones será suficiente para declarar fundada la denuncia<sup>25</sup>.

En cuanto a «los templos, obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier edificio que hubiere sido construido o dedicado a la administración, propaganda o enseñanza del culto religioso, pasará desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público será propiedad de la Nación»<sup>26</sup>.

Es verdad que a las instituciones de beneficencia, pública o privada, cuya finalidad sea la de auxiliar a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de sus asociados o que tengan otro fin lícito podrán adquirir los bienes indispensables para la consecución de sus fines, pero ni las instituciones religiosas, ni los ministros de culto o sus asimilados, aun cuando no estuvieren en ejercicio de su estado sacerdotal, pueden dirigir, administrar o vigilar dichas entidades benéfico-asistenciales<sup>27</sup>.

El Código Penal establece que «las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere el artículo 21, serán castigadas con la pena de uno o dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena»<sup>28</sup>. Respecto de los bienes confiscados por el Estado a las confesiones e incorporados a la Nación, si fueran destruidos, o perjudicados, las personas que causaren dichos daños «serán castigadas con la pena de uno o dos años de prisión y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran»<sup>29</sup>.

Es interesante señalar que los lugares de culto que pasan a propiedad de la Nación «podrán destinarse por el Gobierno Federal a los fines que estime oportuno, entre los que podría estar el culto religioso u otro profano. En cambio, el resto de bienes raíces confiscados por el Estado (seminarios, obispados, conventos, etc.) se destinarán exclusivamente a los servicios públicos, de la Federación o del resto de los Estados»<sup>30</sup>.

22 CEM 27, II; y CP 21

23 CEM 27, II.

24 *Ibid.*

25 *Ibid.*

26 *Ibid.*

27 *Ibid.* 27, III.

28 CP 21; LRA 6,2.

29 CP 22,3.

30 CEM 27, II.

Otra grave limitación de la actividad religiosa se detecta en lo que se refiere a las colectas en los templos. De todos los donativos muebles que no sean en dinero, así como los donativos en dinero destinados a la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio, deberá darse cuenta a la Secretaría de Gobernación o a los gobernadores de los Estados «a fin de que se anoten en los inventarios y se listen por las autoridades administrativas entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación»<sup>31</sup>.

### 7. *Dirección de entidades benéfico-asistenciales*

Queda terminantemente prohibido que las corporaciones o instituciones religiosas, así como los ministros de culto, puedan ejercer el patronato, la dirección, administración, cargo o vigilancia<sup>32</sup>.

### 8. *El matrimonio religioso*

La LRA impone obligatoriamente la celebración del matrimonio civil a todos los ciudadanos, no sólo en cuanto a la clase o tipo de matrimonio, sino también en cuanto a las solemnidades para su celebración. Sólo el matrimonio civil tiene efectos civiles. Para el Estado mexicano el matrimonio es un simple contrato civil. El matrimonio religioso carece, pues, de todo valor y sólo podrá celebrarse tras el matrimonio civil. Nunca antes del mismo. «Sólo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o una secta sobre actos de esta naturaleza»<sup>33</sup>.

La pena prevista, en caso de incumplimiento de esta norma, es la imposición de una multa hasta de cien pesos y, si no se pagare, con arresto de hasta ocho días<sup>34</sup>. Además se impone la obligación a los ministros de culto y a los encargados de los templos que participen a la Secretaría de Gobernación la celebración de las prácticas religiosas con motivo de la celebración del matrimonio en la Iglesia. En caso de que en el plazo de cinco días no se hiciera esta comunicación se les podría castigar con la pena anterior, es decir, una multa de cien pesos y si no se paga, el arresto de hasta ocho días<sup>35</sup>.

### 9. *La revalidación de estudios eclesiásticos*

Los estudios realizados en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de cultos no será revalidada «por ningún motivo»<sup>36</sup>. Es claro que la Constitución mexicana pretende dificultar al máximo el ejercicio de la libertad religiosa de sus ciudadanos.

31 LRA 14.

32 CEM 27, IV.

33 LRA 2, 2.

34 *Ibid.* 2, 3.

35 *Ibid.* 3, 2.

36 CEM 130, 12.



No es de extrañar que la misma Constitución establezca que «la autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y que la dispensa eventualmente concedida será nula y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto»<sup>37</sup>.

Por su parte el Código Penal<sup>38</sup> impone a los infractores de este precepto constitucional «la inhabilitación para obtener otro (cargo) en el mismo ramo, por el término de uno a tres años», y que ratifique la nulidad de dicha convalidación y del título obtenido<sup>39</sup>.

El juez que dictara la sentencia debe comunicarla a la Secretaría de la Gobernación, quien a su vez la pondrá en conocimiento de la Secretaría de la Educación pública, que «vigilará su cumplimiento»<sup>40</sup>.

#### 10. *La manifestación de las propias ideas*

Nuestro tiempo es muy sensible a la libertad de expresión de las propias ideas por todos los medios que la técnica moderna pone a nuestra disposición. La misma Constitución mexicana, en su artículo 6 establece que «la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa... y que el derecho a la información será garantizado por el Estado». En el artículo 7 se nos dice que es «inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Este derecho no tiene más limitación que el respeto a la vida humana, a la moral y a la paz pública». Sin embargo, estos derechos básicos son muy limitados respecto de la difusión de las ideas religiosas. No se olvide que las religiones y especialmente la católica tiene una doctrina o pensamiento social enraizado en la propia esencia de su mensaje. Es patente que la Iglesia católica ha reclamado siempre su derecho a emitir su juicio sobre aspectos temporales o políticos.

Sorprendentemente, el famoso artículo 130 de la Constitución se aparta de esta línea de pensamiento al establecer que «Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas»<sup>41</sup>.

Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por la LRA<sup>42</sup>. Allí se lee que bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional, «quedan comprendidos los manuscritos impresos, y en general, todo periódico, pliego, u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, retrograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente, doctrinas religiosas».

37 *Ibid.*

38 CP 12, 2.

39 *Ibid.* 12, 3.

40 LRA 15, 3.

41 CEM 130, 13.

42 LRA 16, 3.

A este respecto poco importa que se trate de publicaciones regulares o irregulares, o sea, no periódicas.

Las penas previstas para el director de dichas publicaciones, sobre el autor del comentario político o de la información, sobre el jefe de redacción o del propietario, será de pena de arresto mayor y multa de segunda clase y en caso de reincidencia «se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica»<sup>43</sup>.

Por otra parte, a los ministros de culto se les prohíbe «hacer crítica de las leyes fundamentales, de las autoridades en particular o en general del gobierno durante las reuniones públicas o en reuniones privadas constituidas en junta, o en los actos de culto o de propaganda religiosa»<sup>44</sup>.

Los infractores de esta disposición serán castigados con la pena de uno o cinco años de prisión<sup>45</sup>.

### 11. *El derecho de asociación*

La máxima limitación de este derecho se observa en el caso de la asociación con la finalidad religiosa. Estas asociaciones son ilegales, ya que el Estado les niega la personalidad jurídica, como veremos en el número siguiente.

Aquí vamos a fijarnos en otros aspectos. El artículo 9 de la Constitución establece que «No se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito». Sin embargo, la misma Constitución, según dice en el artículo 130<sup>46</sup>: «Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa».

El castigo previsto para las personas que integran la mesa directiva, o quienes encabezan el grupo, «serán las de arresto mayor y multa de segunda clase»<sup>47</sup>. Además la autoridad ordenará, en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter previsto en la primera parte de este artículo<sup>48</sup>. De acuerdo con este criterio en México son ilegales los partidos de inspiración cristiana, islámica o judía, como es el caso de las democracias cristianas, los partidos islámicos o los judíos, ortodoxos, etc.

Finalmente, queremos señalar también la estricta prohibición que se establece respecto de los ministros de culto, los cuales no pueden «asociarse con fines políticos»<sup>49</sup>.

La pena prevista a los infractores de esta norma es la de arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la

43 CP 13 y 14.

44 CEM 130, 9.

45 CP 10.

46 Párrafo 14.

47 CP 15; LRA 17,2.

48 CP 15,2.

49 CEM 130, 9.

autoridad. En caso de reincidencia, la pena será de arresto mayor y multa de segunda clase»<sup>50</sup>.

## 12 *La personalidad jurídica de las confesiones*

Es sabida la importancia que tiene el concepto de persona para el derecho. Sin personalidad jurídica no hay sujeto de derechos y deberes. Más allá de las personas nada existe para el mundo jurídico. El desconocimiento de la personalidad jurídica es la constatación de que una persona física se ha convertido en esclavo o de que las entidades sociales son meras entequeias reducidas al mundo del silencio.

Este es el caso de las confesiones religiosas. A tenor del artículo 130 de la Constitución, el Estado mexicano «no reconoce la personalidad a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias»<sup>51</sup>. Y más concretamente, la LRA establece que «la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales». Como se ve nos hallamos ante una grave excepción del artículo noveno de la misma Constitución en la que se recoge el derecho incoartable a asociarse con fines lícitos.

Se puede decir que, en contra de la realidad de los hechos, para el Estado mexicano no existen las asociaciones con finalidad religiosa. Para dicho Estado, en México sólo existen ciudadanos, unos católicos o miembros de otras confesiones, y otros ateos o agnósticos, individualmente considerados. Que esta Concepción sea irreal, fantástica y contraria a los hechos, peor para la realidad. Por voluntad del constituyente allí no existen jurídicamente las confesiones.

Las consecuencias más importantes son las siguientes:

a) El Estado mexicano «no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias», por lo que en los asuntos confesionales «se entenderá directamente... con los ministros de culto o con las personas que sea necesario»<sup>52</sup>. Por tanto, el ministro de culto o la persona que se niegue, bajo el pretexto de que no puede salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo...»<sup>53</sup>.

b) Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten<sup>54</sup>. Se les considerará como profesionales («profesionistas») que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen<sup>55</sup>.

c) El Estado les niega el derecho de adquisición, administración o posesión de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos. Y esto no sólo de cara al

50 CP 11.

51 Párrafo 5.

52 LR 5, 2.

53 *Ibid.* 5, 3.

54 CEM 130, 6; LRA 5, 2 y 7, 1.

55 LRA 7, 2.

futuro, sino que en esta norma se establece la confiscación de todos sus bienes y los pone bajo el dominio de la Nación<sup>56</sup>. El Código Penal prevé la pena de uno a dos años de prisión a quienes oculten los bienes y capitales<sup>57</sup>.

d) En coherencia con esta disposición se nacionalizan o confiscan todos los obispados y otros lugares, así como los templos<sup>58</sup>. De lo contrario hubieran quedado sin titular de los mismos. En el artículo 22 del Código Penal se establece que «los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto».

e) Las corporaciones religiosas y en general las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso «no intervendrán en forma alguna en planes en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y a campesinos»<sup>59</sup>.

### 13. *El problema de los templos*

Ya hemos dicho que los templos son propiedad de la Nación. Esto vale tanto para los templos existentes como para los que se construyan en el futuro. Tampoco cuenta, para estos efectos, si las aportaciones para su construcción fueron hechas libremente por los fieles de las Iglesias o por parte de las autoridades. En cualquier caso, todo templo construido o dedicado al culto público es siempre patrimonio de la Nación mexicana.

Es más, los templos, todos los templos, abiertos al público están bajo la autoridad pública que, por lo general es la autoridad municipal, la cual informará debidamente a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado sobre el cumplimiento de la normativa referente a estos asuntos<sup>60</sup>. Cada municipio tendrá un libro de registro de templos y otro libro de los encargados (sacerdotes o no) de dichos templos<sup>61</sup>.

Téngase presente además que «únicamente las Legislaturas de los Estados tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de sacerdotes»<sup>62</sup>. El número de sacerdotes debe hacerse sin tener en cuenta la jerarquía interior de ellos, pero teniendo en cuenta desde luego la proporcionalidad del número de adeptos con que cuente en cada religión<sup>63</sup>.

Hay que señalar también que quien solicita el derecho a ejercer en un determinado templo no son los obispos u ordinarios del lugar en general, sino cualquier sacerdote interesado, ya que, como hemos visto, los sacerdotes son considerados como profesionales libres desligados de sus superiores jerárquicos, tal como se des-

56 CEM 27, II; LRA 6.

57 CP 21.

58 CEM 3, 27, II.

59 CEM 3, IV; CP 4.

60 CEM 130, 14; Circular núm. 33, 2 ss.

61 Circular núm. 33, 7; LRA 10.

62 Circular núm. 33, 2, 2. CEM 130, 7.

63 *Ibid.* 2, 2.

prende del artículo 130, 6 de la Constitución, y de las leyes reglamentarias, como hemos dicho en otro lugar.

Por regla general, los encargados de los templos serán los ministros del culto que vaya a practicarse en el mismo. Los templos católicos se entregarán a los sacerdotes católicos. Pero si se presentaran dificultades «podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar que pertenezca a la religión o secta a que el templo está dedicado»<sup>64</sup>.

El encargado del templo está obligado a rendir cuentas de la administración y conservación del mismo, así como de los objetos pertenecientes a dicho templo ante la autoridad municipal. Tanto la autoridad municipal, como las otras de mayor rango, están obligadas a velar por el exacto cumplimiento de estas normas bajo las penas previstas por la ley<sup>65</sup>. Cada vez que cambien los encargados de los templos debe comunicarse a la autoridad competente<sup>66</sup>.

## II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO

A pesar de que este apartado hubiera podido ser incluido en el anterior dedicado a la libertad religiosa, hemos creído oportuno, por sus especiales características, estudiarlo separadamente. Creo que así aparecerá más clara la injusta marginación de los sacerdotes y la limitación de sus derechos cívicos, políticos y religiosos. El lector nos perdonará algunas repeticiones.

### 1. *Los ministros de culto deben ser mexicanos por nacimiento*

Así lo establece expresamente la Constitución<sup>67</sup>. Sólo los sacerdotes mexicanos por nacimiento pueden ejercer el ministerio sacerdotal.

En la LRA, que desarrolla el mandato constitucional, se nos dice qué entiende el legislador mexicano por culto. En dicha ley establece que por culto se entiende «la realización de aquellos actos religiosos reservados por las reglas de cada credo religioso a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente»<sup>68</sup>. También se consideran sacerdotes a estos efectos «las personas que con el carácter de delegadas representen en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles, a los jefes supremos de las mismas, aun cuando éstos no tengan carácter sacerdotal»<sup>69</sup>.

La prueba de su calidad de mexicano por nacimiento consiste en la presentación del acta del registro civil correspondiente a una información testimonial... suficiente para garantizar la veracidad del informe, a juicio de la autoridad municipal, en cuya jurisdicción vaya a ejercer el sacerdocio, o de la Secretaría de Gobernación<sup>70</sup>. Esta norma tiene una excepción en el caso de las colonias extranjeras, que no sean de habla española y carezcan de un ministro de culto mexicano por nacimiento. En

64 LRA 11, 1; Circular núm. 33, 1, 3.

65 CEM 130, 13-14; CP 10-13.

66 LRA 10.

67 CEM 130, 8.

68 LRA 8, 2.

69 *Ibid.* 8, 3.

70 Circular núm. 33, 2, 3.

este supuesto, la Secretaría de Gobernación podrá conceder un plazo de hasta seis años en los que se puede recurrir a los servicios de ministros extranjeros del culto correspondiente, siempre que se comprometan a que durante ese plazo se preparará a mexicanos por nacimiento para que actúen como ministros de culto de dichas religiones. Pasado este plazo de seis años no se permitirán las funciones de los ministros de culto que no estén realizados por mexicanos por nacimiento. Para ello las confesiones respectivas les deben impartir la necesaria enseñanza profesional para que dichos mexicanos puedan ser ministros de su culto<sup>71</sup>.

La infracción de lo establecido en el artículo 130 constitucional y en la normativa de desarrollo, será castigada con multa de hasta quinientos pesos o, en su caso, con arresto que no excederá de quince días. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente «podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministros extranjeros, a tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución referente a la expulsión de extranjeros»<sup>72</sup>.

## 2. *El sacerdocio como profesión liberal*

La Constitución lo establece con toda claridad: «Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten»<sup>73</sup>. Esta es la razón por la cual el Gobierno «no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias» como hemos dicho anteriormente. En otro lugar<sup>74</sup> se nos dice que los ministros de culto se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero que, *por razón de la influencia moral* que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente ley, sin que, para no cumplirlas, puedan invocar lo dispuesto en el artículo 5 constitucional, que se refiere a otra clase de profesionales.

Por ello, el Gobierno «podrá modificar en todo tiempo el número de ministros a quienes permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos»<sup>75</sup>. Es decir, el ejercicio del ministerio de un culto «no confiere derechos posesorios»<sup>76</sup>. Por consiguiente, «todo lo que se relaciones con la celebración y policía de cultos corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación»<sup>77</sup>.

La consecuencia es clara. Los ministros de culto o las personas que se nieguen, por el motivo que sea, a acatar las leyes o las órdenes de las autoridades civiles sobre culto y disciplina externa «serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública»<sup>78</sup>.

En esta normativa aparece con toda evidencia el carácter regalista o josefinista de la legislación mexicana sobre cultos. El sacerdote depende del Estado. Da la

71 *Ibid.*

72 CP 1, 2; LRA 8, 3; Circular núm. 33, artículo transitorio I.

73 CEM 130, 6.

74 LRA 7, 2.

75 Circular núm. 33, 6

76 *Ibid.*

77 *Ibid.*; LRA 7.

78 LRA 5, 3.

impresión de que la idea que subyace es la nacionalización de las Iglesias. Deseo común a todos los Estados en ciertos momentos de la Historia, sobre todo en el siglo XIX. El liberalismo, el comunismo y el fascismo y en general los Estados totalitarios han caído no pocas veces a esta tentación: someter las Iglesias a su política nacional. El cesaropapismo está a un paso.

### 3. *Los derechos políticos de los sacerdotes*

Los derechos cívico-políticos de los ministros de culto están sometidos a una grave limitación. Esta discriminación se justifica por parte de la legislación «por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio»<sup>79</sup>. Basándose en esta influencia moral sobre sus fieles, el Estado entiende que puede someterles a un régimen especial discriminatorio, por lo que quedan sometidos a la vigilancia de la autoridad, a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución y a la disposición de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional<sup>80</sup>.

En coherencia con estos criterios, a los ministros de culto se les deniegan los siguientes derechos:

a) El derecho a votar y a ser votados (voto activo y pasivo)<sup>81</sup>.

b) El derecho para asociarse con fines políticos<sup>82</sup>. A los infractores de esta disposición «se les castigará con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad»<sup>83</sup>. En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda<sup>84</sup>. Esta prohibición parece discriminatoria por oponerse al artículo 9 de la misma constitución en el que se contempla el «derecho incoartable de asociarse o reunirse... con cualquier fin lícito».

c) El derecho de disentir respecto de la legislación y de las actuaciones del gobierno. Esta prohibición a la crítica política se limita a las «reuniones públicas o privadas constituidas en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa»<sup>85</sup>. La crítica prohibida es la que recae sobre las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno<sup>86</sup>. Por su parte, el Código Penal<sup>87</sup> establece que «los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión». Esta prohibición, en mi opinión, viola el artículo séptimo de la Constitución en el que se habla de la inviolable libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, así como el artículo sexto en que se tutela la manifestación de las propias ideas.

79 LRA; Circular núm. 33, 6.

80 Circular núm. 33, 6.

81 CEM 130, 9.

82 LRA 11.

83 *Ibid.*

84 *Ibid.*

85 CEM 130, 9; 10, 1.

86 CEM 130, 9.

87 CP 10, 2.

Es más, si la crítica se interpretara como una incitación a desconocer las instituciones políticas o a desobedecer las leyes, a las autoridades o a sus mandatos, entonces incurriría en un delito castigado «con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase»<sup>88</sup>. A este efecto, es indiferente que la crítica se haga por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes<sup>89</sup>.

Si como resultado directo e inmediato de dichas críticas o incitaciones participaran menos de diez personas empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad, la pena aplicable a los sacerdotes sería la de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez<sup>90</sup>. Si el número de agitadores fuera superior a diez, se procedería con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente<sup>91</sup>.

d) El derecho a ser diputados<sup>92</sup>.

e) El derecho de ser senadores<sup>93</sup>.

f) El derecho de ser presidente de la República<sup>94</sup>.

g) El derecho de ser magistrado del Tribunal contencioso Electoral<sup>95</sup>.

Queremos señalar finalmente que a los ministros de cultos que, por cualquier medio induzcan al electorado a votar en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, se les impondrá una multa hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal<sup>96</sup>.

La gravedad de esta prohibición es enorme. Piénsese en las notas o comunicaciones que los obispos de muchos países publican con motivo de las elecciones políticas. Los obispos mexicanos no pueden orientar a su fieles desde el punto de vista ético-político.

#### 4. *Los derechos hereditarios*

En el tantas veces citado artículo 130 de la Constitución se contempla la prohibición de que los ministros de culto puedan heredar en determinadas circunstancias. A tenor de esa disposición «son incapaces de heredar, por testamento, de otros ministros de culto o de particulares, con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado»<sup>97</sup>.

En el Código Civil se amplía dicha incapacidad hasta los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros y respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad

88 CP 10, 2.

89 *Ibid.*

90 *Ibid.* 9, 2.

91 *Ibid.*

92 CEM 55, V.

93 CEM 58.

94 *Ibid.* 82, IV; CFE 9, VI.

95 LFE 355, V.

96 *Ibid.* 343.

97 CEM 130, 15; LRA 18.



de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales dichos ministros de culto<sup>98</sup>.

Tampoco los notarios escapan a las consecuencias de esta disposición, ya que «si a sabiendas autorizaran un testamento en contravención de lo establecido en el artículo 1325 sufrirán la pena de privación de oficio»<sup>99</sup>.

Se prohíbe también que los ministros de culto puedan «recibir por algún título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia»<sup>100</sup>.

En caso de infracción de recibir por testamento o por cualquier otro modo un inmueble, el ministerio fiscal o los representantes de la Beneficencia solicitarán del juez la «nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente»<sup>101</sup>. En caso contrario, al fiscal y a dichos representantes se les aplicará la pena de extrañamiento y multa de hasta cien pesos. Y el ministro de culto que hubiere recibido dicho inmueble «está obligado a devolverlo, con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos o el arresto correspondiente por un mes, o destitución, siendo responsable además de los daños y perjuicios que se causen»<sup>102</sup>.

Y en cuanto a la infracción de la incapacidad legal para heredar «el Ministerio Fiscal hará valer esta incapacidad ante el juez, bajo pena de extrañamiento, multa de hasta cien pesos, suspensión por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción»<sup>103</sup>.

##### 5. Dirección de actividades benéfico-asistenciales

Los ministros de culto, o sus asimilados, aun cuando no estuvieran en ejercicio, no pueden ejercer el patronato, la dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca a los asociados o cualquier otro objeto<sup>104</sup>.

##### 6. El jurado popular

Los ministros de culto que se vean envueltos en los supuestos contemplados en el famoso y discriminatorio artículo 130 «nunca podrán acudir al jurado»<sup>105</sup>.

##### 7. La intervención en la enseñanza

Prohibición tajante de «intervenir en forma alguna en los planteles en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal, destinada a los obreros o a campesinos»<sup>106</sup>.

98 Cc. 1325.

99 *Ibid.* 1326.

100 LRA 18, 3.

101 *Ibid.* 18, 3.

102 *Ibid.* 18, 4-5.

103 *Ibid.* 18, 5.

104 CEM 27, III.

105 CEM 130, 17.

106 CEM 3, II; LFE 9.

El Código Penal limita esta intervención a que las corporaciones religiosas o los ministros de culto no podrán «establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria»<sup>107</sup>. En este artículo se prevé que los infractores sean castigados «con multa de hasta quinientos pesos, o, en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza»<sup>108</sup>.

Aunque indirectamente relacionado con este asunto, creo que vale la pena mencionar la oposición de la legislación a conceder convalidaciones de los estudios realizados en seminarios o conventos. En este sentido se establece que «en ningún caso se revalidará u otorgará dispensa o se determinará cualquier trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto»<sup>109</sup>.

Las penas previstas para los infractores son la destitución del empleo o cargo que desempeñare y la inhabilitación por el término de uno a tres años<sup>110</sup>.

#### 8. *Ocupación de las parroquias*

Hemos visto más arriba cómo los ministros de culto son considerados como profesionales que actúan por libre, desconectados de sus superiores jerárquicos. Hemos visto también cómo el Estado mexicano, por razón de la influencia moral de los sacerdotes sobre sus fieles, se reserva el derecho a intervenir en la distribución de los templos entre los sacerdotes, así como la fijación del número de sacerdotes.

En efecto, son los propios sacerdotes quienes deben solicitar (avisar) de la autoridad municipal respectiva la concesión de un templo para ejercer en él su actividad pastoral. Si el número de solicitantes no supera el de las plazas disponibles, entonces «se registrará el aviso y se permitirá que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicano por nacimiento»<sup>111</sup>. Cubierto el número máximo de los ministros de culto, ya no se registrarán más avisos, ni se permitirá que otros ministros, además de cuyos avisos fueron registrados, ejerzan su ministerio<sup>112</sup>. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, el gobernador de cada uno de los territorios federales y las autoridades municipales, vigilarán que no exceda el número máximo de los ministros de cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero<sup>113</sup>. Para ello se llevará un libro de registro en el que se anoten dichos avisos<sup>114</sup>.

107 CP 4.

108 *Ibid.* 4, 2.

109 LRA 15, 4.

110 LRA 12, 2.

111 LRA 8; Circular núm. 33, 2.

112 LR 7.º párrafo 3, 2.

113 *Ibid.* 5.

114 *Ibid.* 3.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto exigirá que los funcionarios infractores sean castigados «con una multa de quinientos pesos o, en su defecto, el arresto correspondiente. En caso de reincidencia serán destituidos de su empleo»<sup>115</sup>. Asimismo los ministros de culto que ejercieran su ministerio sin haber avisado y sin que su aviso hubiera sido registrado «serán castigados administrativamente con multa de quinientos pesos y arresto de treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa, el arresto será de quince días»<sup>116</sup>. Se concede acción popular para denunciar la infracción de estas normas<sup>117</sup>. Obviamente los ministros de culto sólo pueden ejercer su ministerio, previa autorización de la autoridad competente, en el templo que se les asigne y se le prohíbe que ejerza su ministerio en otros templos.

Hay que destacar, además, que la propia Constitución<sup>118</sup> establece que «las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto». En las normas de desarrollo se establece que en el Distrito Federal y en los territorios de la baja California «podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de culto... sin que el número máximo exceda el uno por cada cincuenta mil habitantes, para cada religión o secta»<sup>119</sup>. Este número de ministros tiene que hacerse independientemente de la «jerarquía interior de ellos»<sup>120</sup>, es decir, deben fijar tanto el número de presbíteros como de obispos<sup>121</sup>.

### 9. *El traje eclesiástico*

Los ministros de culto, así como los individuos de uno u otro sexo de cualquier confesión, no podrán usar fuera de los templos «trajes especiales distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o, en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días. En caso de reincidencia se les pondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase»<sup>122</sup>.

### 10. *Establecimiento de órdenes monásticas*

Ya hemos visto que está constitucionalmente prohibida la creación de órdenes monásticas. Hemos visto también cómo por orden monástica se entiende cualquier agrupación de hombres o de mujeres que estén unidos por vínculo de votos o promesas y que tengan superiores, aun cuando no vivan en el mismo edificio. Por tanto a los ministros de culto se les prohíbe profesar en dichas órdenes monásticas ampliamente entendidas por la legislación mexicana<sup>123</sup>.

A. Molina Meliá  
Universidad de Valencia

115 *Ibid.* 6.

116 *Ibid.* 7.

117 *Ibid.* 8.

118 CEM 130, 7.

119 LR 7.º, párrafo 1.

120 Circular núm. 33,2.

121 *Ibid.* La entrega de los templos está sometida a unos trámites que se recogen en la Circular núm. 33 y en la LR 7.º párrafo, así como en la LRA. No hemos considerado oportuno exponer esos trámites con todo detalle.

122 CP 18.

123 CEM 5, 5; CP 6.